

BIBLIOGRAFIA

"DEUTSCHES RECHT" (núms. 23 a 25, del 8-15 y 22 de junio de 1940):

1) *Legislación alemana:* a) La guerra actual influye considerablemente en los contratos de venta, puesto que las necesidades bélicas sustraen del comercio libre muchas mercancías y materias primas. Un Decreto de 30-XI-1939 (Decreto de auxilio contractual) autoriza a comerciantes perjudicados por la guerra a solicitar del Juez municipal la cancelación del contrato. Sin embargo, este Decreto resultó insuficiente, ya que, por un lado, no se extendía a comerciantes no perjudicados por la guerra en general, aunque en un caso especial no fuesen capaces de cumplir un contrato por razón de la guerra; y porque, por otro lado, convenía confiar la resolución de estos asuntos a Tribunales más calificados. Por último, no se quería limitar las facultades del Tribunal a la cancelación del contrato, sino más bien extenderlas a su modificación. Por este motivo se publicó el Decreto de 20 de abril de 1940, que organiza un procedimiento especial para ayudar a las partes al liquidar contratos de suministro ("Lieferverträge"). La Audiencia es competente para estos asuntos. Se entiende por "contrato de suministro" todo contrato de venta referente a una mercancía elaborada total o parcialmente por una de las partes. La iniciación del procedimiento requiere la instancia de una de las partes. Una vez incoado, el Tribunal puede resolver la cuestión con efectos obligatorios. b) El 4 de marzo de 1940 se publicó un Decreto sobre los efectos del embargo. Este Decreto se refiere sólo al embargo por razón de la legislación económica del Reich. El embargo no influye en las cuestiones de propiedad y posesión. La cosa ha de conservarse en el mismo estado en que fué embargada. La ejecución forzosa de una sentencia puede recaer sobre una cosa embargada. c) Una nueva ley de Derechos

reales ha sido promulgada el 29 de marzo de 1940. Mientras que antes de ella la obligación de pagar derechos reales dependía de la transmisión de la propiedad, la nueva Ley ya la hace depender del contrato que obliga al vendedor a transmitir la propiedad. *d)* Una ley de 29 de abril de 1940 reglamenta la responsabilidad de las empresas ferroviarias y tranviarias de perjuicios materiales. La Ley abarca también los funiculares. Esta materia carecía hasta ahora de una legislación común. Existían meramente leyes de los diferentes países. La nueva Ley se apoya sobre el principio del peligro, haciendo caso omiso del principio de culpabilidad. La responsabilidad es limitada por la cantidad máxima de 15.000 marcos.

2) *Literatura alemana:* *a)* Karl Nuessgens, "Der Rueckerwerb des Nichtberechtigten" (la readquisición del no propietario) (Bonn, *Ludwig Roehrscheid Verlag*, 1939, pág. 192). El autor trata del caso de una persona que no está autorizada a enajenar una cosa (por ejemplo, el depositario), la enajena eficazmente en virtud de las reglas sobre la adquisición de la propiedad del no propietario (en el Derecho español, véanse artículos 464 Código civil, 85 Código de comercio, etcétera), readquiriendo esta misma cosa luego del propietario por razón de las mencionadas reglas. ¿Adquiere en este caso el readquirente la propiedad? Nuessgens distingue el "negocio de tráfico interior" ("Innenverkehrsgeschaft") y "de tráfico exterior" ("Aussenverkehrsgeschaft"). En el "negocio de tráfico interior" (por ejemplo, una compra-venta con derecho de retracto), el negocio jurídico no posee en la vida económica un proceso correspondiente definitivo, y, por lo tanto, no deben aplicarse al readquirente los efectos de las reglas sobre la adquisición de la propiedad del no propietario. En el "negocio de tráfico exterior" la situación es, en cambio, distinta. Si el enajenante organiza los negocios de enajenación y de readquisición con la exclusiva finalidad de asegurarse de esta manera la propiedad definitiva, el concepto de la "burla de la ley" o "del abuso del derecho" le impide la consecución de su fin. *b)* Georg Lenz, "Neue Grundlagen der Rechtsfindung" ("Nuevos fundamentos del proceso") (Hamburg, *Hanseatische Verlagsanstalt*, 1940, pág. 213). Esta obra pretende nada menos que la reedificación del Derecho procesal, empresa que, naturalmente, le obliga a criticar los fundamentos actuales de aquella ciencia. El libro consta de tres partes: 1) Parte crítica: En esta parte se abordan: *a)* La teoría procesal dominante que, en el entender del

autor, arraiga en el concepto iluminista de la ley y en la teoría del proceso como relación jurídica; b) La esencia de la pretensión; y c) La relación de Derecho material y formal. 2) La segunda parte gira en torno de la construcción del proceso, tratando: a) Del Tribunal y de las partes; b) De la acción y del objeto litigioso; c) Del procedimiento hasta la sentencia; y d) De la comprobación del Derecho en la sentencia. 3) La tercera parte formula los resultados para las doctrinas procesales: a) El proceso como suceso jurídico; b) Derecho formal y material, y horizontes de la Filosofía del Derecho. El autor concibe el proceso como una especie del suceso jurídico, al que el negocio jurídico pertenece como otra especie. Rechaza, por ende, también, la separación de Derecho formal y material. El proceso representa una fase nueva del desarrollo de la relación jurídica. c) Carl Schmitt, "Voelkerrechtliche Grossraumordnung mit Interventionsverbot fuer raumfremde Maechte" ("Ordenación de grandes espacios en virtud del Derecho Internacional Público, con la prohibición de intervenir dirigida a potencias ajenas a estos espacios") (2.^a edición, Berlín, *Deutscher Rechtsverlag*, 1940, 43 págs.). El autor introduce por primera vez en el Derecho Internacional Público el concepto del espacio grande, prácticamente ya realizado en la célebre doctrina de Monroe del año 1823. El concepto del Estado ha de ser sustituido por el del "Reich" (Imperio). Reich es toda Potencia que domina en un tal espacio grande, irradiando su idea política y excluyendo la intervención de Potencias ajenas a aquel espacio. d) Pueden mencionarse los siguientes libros: Hans Welzel, "Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts" (Berlín, *De Gruyter*, 1940). Stackelberg, "Das buergerliche Kriegsrecht" (Berlín, August Lutzeyer, 1940). Siebert, "Das Recht der Familie und die Rechtsstellung des Volksgenossen" (Berlín, *Deutscher Rechtsverlag*, 1940). Scanzoni, "Scheidung ohne Verschulden" (Berlín, *Deutscher Rechtsverlag*, 1940). Hans Schack, "Deutsches Versicherungsrecht" Leipzig, Moeser, 1940). Willi Seidel, "Der Zivilprozessrichter und seine Abteilung" (Berlín, *Deutscher Rechtsverlag*, 1940, 2.^a edición).

"DEUTSCHES RECHT" (desde el 29 de junio hasta el 17 de agosto de 1940):

1) Legislación alemana: *a)* Como es sabido, separa el Derecho alemán rigurosamente el contrato por el cual el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de la finca al comprador, y la misma transmisión de la propiedad. Esta transmisión de la propiedad de una finca se compone a su vez de dos elementos: del acuerdo entre las partes sobre la transmisión de la propiedad y de la inscripción en el Registro de la Propiedad, requisito necesario de la validez de la enajenación. El Código civil alemán (art. 925) exige que el acuerdo se realice ante los funcionarios del Registro, dejando la determinación de las autoridades competentes para llevar el Registro al arbitrio de los países (art. 143, ley de Introducción al Código civil alemán). Se discutía si se podía celebrar el acuerdo en forma de una transacción judicial. La teoría dominante rechazó esta posibilidad, porque la transacción judicial no se efectuaba ante los funcionarios del Registro. Un Decreto del 11 de mayo de 1934 declaró competentes para el acuerdo también a los Notarios. Desde este Decreto no hubo ya inconveniente en admitir el acuerdo en forma de transacción, puesto que el legislador había, evidentemente, abandonado el principio del "acuerdo ante el Registro". El Decreto del 9 de enero de 1940 establece expresamente la admisibilidad de un acuerdo en forma de una transacción judicial. *b)* El Decreto del 6 de mayo de 1940 sobre la defensa del Reich incluye innovaciones interesantes para el ámbito del Derecho Penal Internacional. El Decreto introduce, en lugar del principio de la territorialidad, el de la personalidad. El artículo 3, pár. 1, Código penal alemán modificado, establece: "El Derecho penal alemán se aplica a la conducta de un súbdito alemán, no importa que la haya realizado en el país o en el extranjero." El pár. 2 del mismo artículo versa de la siguiente manera: "El Derecho penal alemán no se aplica a una conducta realizada en el extranjero, no penada según el derecho del lugar de comisión, si la conducta según los sentimientos sanos del pueblo alemán no representa un hecho ilegal digno de punición por razón de la situación especial en el lugar de la perpetración del hecho." Ni que decir tiene que el Código penal alemán se aplica a los hechos realizados por extranjeros en Alemania.

2) Literatura: *a)* Constantin Patronikolas, *Das Recht des Be-*

triebsrisikos im geltenden griechischen Recht und im Entwurf eines griechischen Zivilgesetzbuches mit besonderer Berücksichtigung des deutschen Rechts (El derecho del riesgo de la empresa en el Derecho griego vigente y en el proyecto de un Código civil griego, con especial consideración del Derecho alemán). (Berlín, Ebering, 1939, págs. 104.) El autor cree que en el arrendamiento de servicios ya la disposición de trabajar representa el cumplimiento de los deberes del arrendador, de suerte que el arrendatario corre el riesgo de no poder utilizar los servicios ofrecidos. b) Comentario al Código civil alemán, publicado por los señores Schlegelberger y Vogels (Berlín, Vahlen, 1939-40). Este comentario debe su existencia a personas pertenecientes al Ministerio de Justicia. Así, posee Alemania, al lado de comentarios de índole teórica y de comentarios de magistrados, un comentario ministerial. La obra sigue publicándose. c) Hans Brandt, *Eigentumserwerb und Austauschgeschaef* (Adquisición de propiedad y el negocio de intercambio). (Leipzig, Theodor Weicher, 1940, pág. 322.) Este libro se dirige contra la separación del Derecho alemán entre negocio obligacional y contrato abstracto de enajenación. Brandt expone al principio la historia de este dogma. No existía ni en el Derecho germánico ni en el Derecho romano. Aparece por primera vez en el *Codex Theresianus* de 1766 (Austria). Luego lo defiende Savigny. Prusia lo reconoce en una ley de 1872. Por último, lo adopta el Código civil alemán de 1900. En la segunda parte del libro analiza Brandt la jurisprudencia. El autor cree poder demostrar que en la realidad jurisprudencial el contrato abstracto no posee importancia, y que las sentencias que le invocan estriban, en realidad, en otras razones. En la tercera parte construye Brandt sus nuevas doctrinas. La adquisición de la propiedad debe realizarse con el pago del precio o, lo más tarde, con la entrega de la cosa vendida. d) Los magistrados del Tribunal Supremo acaban de publicar un comentario al Código de comercio: *Kommentar zum Handelsgesetzbuch* (editado por miembros del Tribunal Supremo: Berlín, Gruyter, 1940, págs. 750). e) Richard Lehmann, "Entwicklung und Inhalt der Fuersorgepflicht des Unternehmers" (Desarrollo y contenido del deber de cuidado del patrono). Berlín, Deutscher Rechtsverlag, 1940, pág. 115.) El autor parte de la nueva concepción del arrendamiento de servicios como de una relación personal de comunidad, y opina, por ende, que el deber del patrono de cuidar al empleado se ha convertido, de una obligación accesoria, en una obligación principal. El autor concibe la obligación del

patrón de pagar el salario como un caso especial de este deber fundamental de cuidado. Pero de esta opinión se deduce que, en defecto de una estipulación sobre el salario, éste dependería de la situación económica del empleado: un resultado evidentemente injusto. f) Ludwig Orth, *Wissenschaft und Wettbewerb. Zur Frage des unlauteren Wettbewerbs durch wissenschaftliche Aesserungen* (Ciencia y competencia. Contribución al problema de la competencia ilícita cometida por afirmaciones científicas). (Berlín, Albert Limbach, 1940, págs. 82.) El autor analiza el problema de si los juicios científicos pueden representar una competencia ilícita, cuestión que el autor afirma. Orth cree que los juicios científicos se basan en hechos, y que debe ser admisible hacer valer la falsedad de los hechos. g) La "Comisión para Sociedades de responsabilidad limitada" acaba de publicar un dictamen sobre la reforma de la célebre ley alemana de 1892 ("Die Neuordnung der Gesellschaft mit beschraenkter Haftung". 2. *Arbeitsbericht des Ausschusses fuer Gesellschaften mit beschraenkter Haftung der Akademie fuer Deutsches Recht*. Frankfurt a. M., 1940, *Breidenstein Verlagsgesellschaft*, página 118). El dictamen afirma la compatibilidad de la persona jurídica y de la responsabilidad limitada con las ideas nacionalsocialistas. La obra quiere facilitar el trabajo del Ministerio de Justicia al redactar la nueva ley. h) El comentario a la ley de acciones de Carl y Justus Ritter ha llegado ya a su segunda edición (*Aktiengesetz. Erläutert von Carl Ritter*. 2. Auflage. Herausgegeben von Justus Ritter). i) Werner Hahn, *Neues Vorbringen in der Berufungsinstanz* (Nuevas alegaciones en la instancia de apelación). (Berlín, Carl Heymanns Verlag, 1940, pág. 84.) El autor analiza 21 leyes de los diferentes países alemanes sobre esta cuestión.

RODRIGO URÍA GONZÁLEZ.—*El seguro marítimo* (Barcelona, Bosch, 1940, págs. 207).

El autor, profesor auxiliar de la Universidad Central, revela en esta excelente monografía un dominio absoluto de la literatura extranjera y (lo que vale más) una maestría metódica poco común: todo el complicado aparato científico está al servicio exclusivo de la investigación práctica del Derecho positivo español. El autor no olvida emplear ampliamente los llamados hechos jurídicos ("Rechtstatsachen", expresión de Nussbaum), indicando, referente a cada institución, su divulgación

en el mundo comercial. Lo único que echamos de menos es la reproducción de formularios típicos (por ejemplo, de pólizas, certificados de seguro, etc.).

El primer capítulo trata del seguro marítimo en general. Hay que mencionar el intento nortico (proyecto común de 1925 de los países bálticos y escandinavos) de unificar todo el Derecho de seguros privados (seguros de daños, seguros de vida y seguros de accidentes y enfermedad), a diferencia del sistema legislativo tradicional, que, entre otras cosas, separa el seguro terrestre del marítimo. El segundo capítulo aborda el elemento personal en el seguro marítimo. Es interesante la distinción entre asegurado por cuenta ajena y asegurado por cuenta de quien corresponde. "Cuando el tomador del seguro es un mandatario que no declara en la póliza el concepto en que contrata, y ocultando el nombre de su mandante estipula el seguro en nombre propio, estamos en el supuesto del denominado seguro "por cuenta ajena". Si el tomador es una persona que sin haber recibido mandato alguno estipula el seguro en su propio nombre, pero por cuenta y provecho del futuro propietario de los objetos asegurados al tiempo del siniestro, estaremos ante el llamado seguro "por cuenta de quien corresponda", cuya característica está en la indeterminación de la persona asegurada en el momento de la conclusión del contrato" (págs. 45 y 46). Se trata en ambos casos de contratos a favor de un tercero (del mandante o del propietario de los objetos al tiempo del siniestro). "Por eso se afirma que el tomador del seguro no puede ejercitar los derechos nacidos del contrato y, particularmente, no podrá exigir la indemnización debida en caso de siniestro, pues el daño causado no recae sobre su patrimonio" (pág. 47). El capítulo tercero se ocupa de la conclusión del contrato. En el Derecho español la forma escrita es constitutiva de la validez del contrato (página 58). La póliza puede ser nominativa—caso normal, tratándose del seguro de cuerpos (navío)—o a la orden y al portador—, caso frecuente en el seguro de facultades (mercancías), por el hecho de que éstas cambian a menudo de propietario durante el viaje. "Cuando se asegura un cargamento determinado sin indicación expresa del navío, es decir, cualquiera que sea el buque que haya de transportarlo, estamos en el supuesto del seguro "in quovis" (pág. 64). Pero la indeterminación puede alcanzar a las mercancías al mismo tiempo que al buque que las transporte. Entonces se habla de seguro flotante o "de abono". Las grandes casas comerciales suelen tener en curso de viaje gran cantidad

de mercancías, sin saber ellas mismas exactamente su número y su calidad. "Por esto se hizo evidente la necesidad de un seguro general que cubriese anticipada y preventivamente hasta el límite máximo de una suma fijada los riesgos que corran todas las mercancías que el asegurado reciba o expida por vía marítima durante un determinado período de tiempo, ordinariamente un año" (pág. 65). La semejanza del seguro "de abono" con la hipoteca maximal salta a la vista. El capítulo cuarto versa sobre el objeto del contrato, subdividiéndose en dos secciones, de las cuales una se refiere al interés asegurable en general, mientras que la otra investiga los intereses asegurables en particular. Al ver el concepto del interés como central en el Derecho de seguro marítimo, nos viene a la memoria el hecho de que la "jurisprudencia de los intereses" fué aplicada por primera vez por su fundador Heck en un libro sobre Derecho marítimo (*Das Recht der grossen Haverei*, 1889). Es posible asegurar las ganancias o los beneficios probables. El seguro de las cantidades dadas en préstamo a la gruesa protege otro interés especial. "El que concede un préstamo a la gruesa a un armador o a un cargador tiene contra ellos un crédito cuyo reembolso se hace depender del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que hizo el préstamo, o del valor que obtengan en caso de siniestro. La pérdida del buque o de la carga entraña la pérdida del crédito. El titular de éste tiene, por tanto, un valor, un interés, expuesto directamente a los riesgos del mar, que, lógicamente, le está permitido asegurar" (págs. 93 y 94). Se trata de una especie de reaseguro; ya que el "préstamo a la gruesa tiene en sí algo de seguro, puesto que el prestamista toma sobre sí los riesgos corridos por el buque o mercancías sobre las cuales presta, y a su vez se descarga de estos riesgos con el seguro que le garantiza el reembolso de la suma prestada" (pág. 94). El capítulo quinto analiza el riesgo en el seguro marítimo. En esta materia rigen los principios de la universalidad del riesgo, en virtud del cual el asegurador soporta la posibilidad del riesgo, conforme al que se cubren sólo riesgos reales con existencia efectiva en el momento de la conclusión del contrato. Como los riesgos de guerra no suelen ser incluidos en los riesgos ordinarios de la navegación, surge la necesidad de delimitar rigurosamente los unos de los otros, tema éste de indudable actualidad. El autor no considera, por ejemplo, como riesgo de guerra el abordaje de dos buques mercantes que, con motivo de la guerra, navegan con luces apagadas. Al final de este capítulo enumera el autor las exclusiones legales: las faltas personales del asegurado y las faltas cometidas por el

capitán, los pilotos y la tripulación, conocidas bajo la denominación general de "baratería del patrón". Los capítulos seis por un lado y siete y ocho por el otro exponen las obligaciones del asegurado y del asegurador, respectivamente. La obligación principal del asegurado es la de pagar la prima. En lo atinente a ésta rigen dos principios: 1.º Principio de la indivisibilidad, según el que la prima se debe siempre en su totalidad al asegurador en cuanto éste haya comenzado a correr el riesgo, aunque "por un caso de fuerza mayor no cubierto por el seguro el interés asegurado deje de quedar expuesto al riesgo, o, de cualquier otro modo, el contrato no pueda continuar produciendo sus efectos durante el tiempo convenido" (pág. 146). 2.º Principio de la invariabilidad, en virtud del cual "el importe fijado en la póliza no puede resultar afectado por acontecimientos que con posterioridad a la celebración del contrato puedan hacer cambiar las condiciones del riesgo" (pág. 148). La prohibición de reticencias y declaraciones inexactas, dirigida al asegurado, sigue ya del concepto bien entendido de la buena fe. Las obligaciones del asegurador se inician con la realización del siniestro. Este hecho engendra la obligación de indemnizar el daño. "El cumplimiento de esta obligación presenta en el seguro marítimo la particularidad de ofrecer dos procedimientos distintos para regular y liquidar la indemnización: uno, semejante al que se sigue en toda clase de seguros, se conoce con el nombre de *acción de avería*; el otro, propio y exclusivo del seguro marítimo, es el procedimiento de *abandono*" (pág. 157). En la acción de avería el asegurado reclama una indemnización sobre la base del perjuicio sufrido. En el caso del abandono, circunscrito a los denominados siniestros mayores, se permite al asegurado exigir del asegurador "el importe total de la suma asegurada, haciéndole transmisión de todos sus derechos sobre la cosa objeto del interés asegurado" (página 171).

El libro del profesor Uria González llena una laguna en nuestra literatura jurídica, puesto que la obra, ya clásica, del profesor Garriques sobre Derecho mercantil no ha llegado todavía al campo del Derecho marítimo.

EN TORNO AL DERECHO NATURAL (Esquema histórico y crítico), por D. José Castán y Tobeñas.

Con la precisión, claridad y maestría a que nos tiene acostumbrados, expone el docto Magistrado del Tribunal Supremo, en esta edición separada del trabajo publicado en la Revista *Universidad*: 1.º, el ciclo doctrinal y el actual resurgimiento del iusnaturalismo; 2.º, la fundamentación y la configuración del Derecho natural, y 3.º, la concepción iusnaturalista hispánica, dedicando la Introducción al estudio de las acepciones, concepto y caracteres del Derecho natural.

En el primer apartado desenvuelve las concepciones históricas (grecorromana, medieval-católica, filosófica-empírica, dogmática-crítica, racional-histórica e histórica-positivista), las últimas direcciones del iusnaturalismo (formalista de Stammller, personalista de Del Vecchio, neoescolástica de Cathrein, americana de Aramburo, minimal de Geny y la progresiva de Renaud); las doctrinas *sucedáneas* del Derecho natural que se encuentran en la teoría de la Institución, de Hauriou, en el Derecho objetivo de Duguit, en el formalismo jurídico de Kelsen, en el Derecho social de Gurvitch, en las obras de Cuche, Rippert, Dabin, etc., y por último el resurgimiento actual de la idea del Derecho natural ante el fracaso de las concepciones positivistas del siglo pasado, la necesidad de restaurar el orden y las exigencias de la época en que vivimos.

Dentro del segundo capítulo coloca el autor en primer término el problema de la existencia del Derecho natural, pasando revista a las pruebas psicológicas o de experiencia interna, a las filosóficas o racionales y a las histórico-doctrinales, así como a las objeciones formuladas contra aquel Derecho; y en segundo lugar el problema de la configuración y delimitación del mismo para separar el Derecho natural, "conjunto de primeros principios, universales e inmutables", del llamado Derecho ideal, "que es el concebido por el pensamiento, el que se ofrece a nuestro espíritu despojado de toda realidad efectiva".

En fin, el capítulo III diseña las particularidades del tema en nuestra literatura y las líneas directrices de la escuela española (Vitoria, Soto, Molina, Suárez...), para cerrar esta pequeña joya didáctica con la apreciación de que el pensamiento jurídico español refleja constantemente la idea del Derecho natural durante toda aquella época del siglo XIX que, en otros países, se caracterizó por la tendencia antifilosófica y por la más aguda contradicción y confusión de doctrinas.

LA REDACCIÓN.